



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicado:	05001-40-31-024-2019-00681-00
Demandante:	Grupo empresariales Ltda.
Demandado:	Aerointelligence Group s.a.s.
Decisión:	No Repone decisión.

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la procedencia de la apelación incoado por la parte demandante frente a la decisión del nueve de marzo de la presente anualidad, por la cual se declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito; previos,

ANTECEDENTES

En providencia del 21 de agosto de 2019 (Fl. 25), el Juzgado requirió a la parte actora, con el fin que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas; de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la parte actora procedió a gestionar dicha actuación, accediendo finalmente el Despacho a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada e incorporando el edicto en el Registro Nacional de Emplazados, en consonancia con el artículo 108 ibídem, sin embargo, una vez se nombró al curador ad litem, se reanudó por última vez el término señalado para que la ejecutante procediera con la carga que le correspondía, pero no aportó memorial alguno que acreditara el cumplimiento de la misma.

En consecuencia con lo expuesto, el Despacho por auto del 09 de marzo de la presente anualidad declaró terminado por desistimiento tácito el *sub examine*, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el respectivo desglose y el archivo de las diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (Fls. 46 al 51), argumentando que no era cierto que el auto que instó la notificación del mandamiento de pago sólo fuera interrumpido por el escrito allegado el 20 de noviembre de 2019, ya que en el expediente reposan diferentes memoriales **presentados con anterioridad a dicha fecha** que denotan su interés en el proceso, señalando igualmente que el Despacho también ha emitido diversos autos; actuaciones de las cuales se puede predicar que han interrumpido el requerimiento efectuado a voces del literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Asimismo, afirmó que aunque el Despacho exhortó a la parte actora con el fin que publicara el emplazamiento en el término que alude el artículo en cita, se debe tener de presente que en el auto por medio del cual se nombró curador ad litem, no se informó plazo alguno para el cumplimiento de la carga procesal respecto a la comunicación de dicha decisión, creyendo así que el plazo para cumplir con la notificación del mandamiento de pago se encontraba superado y concluyendo en tal sentido que el Juzgado vulneró el principio de confianza legítima.

En consecuencia con lo expuesto, petitionó al Despacho que se sirviera de reponer el auto del 09 de marzo del año en curso, solicitando de manera subsidiaria que le sea concedido el recurso de apelación.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, el auto del 09 de marzo de 2020, por medio del cual se terminó esta causa por desistimiento tácito, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

Fundamento Jurídico.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)".

Entonces, para interpretar el mismo es menester acudir a la realidad procesal, es decir, al efecto para el que fue creada la norma, su espíritu; ello por cuanto los procesos civiles gozan de la particularidad procesal de la carga funcional de los mismos, lo que quiere decir que son las partes quienes tienen la obligación de darle propulsión a los procesos, siendo el derecho civil rogado y por ello, es preciso señalar que el artículo en cuestión se enfoca en las actuaciones procesales, esto es, las actuaciones que dan impulsión al proceso, que afectan las partes y que buscan llevar a la culminación el mismo, es decir, a cumplir su finalidad y no a las puramente procedimentales.

En este sentido, el concepto jurídico de desistimiento tácito antes de que se dicte sentencia, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 *eiusdem*, comporta dos elementos; uno subjetivo que hace referencia a la parálisis del proceso como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió la actuación; y uno objetivo que implica la obligación de la parte para que en el término específico de treinta (30) días realice la carga procesal de impulso que le es imputable, la cual lógicamente debe ir enmarcada en auscultar la decisión definitiva que en este tipo de procesos ha de tomarse, teniendo como consecuencia de la inactividad la terminación del proceso por la aludida figura jurídica.

Caso Concreto.

En síntesis con los antecedentes expresados en líneas anteriores, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentando su desacuerdo con la providencia recurrida en dos razonamientos, en los cuales: **(i)** destacó los memoriales que había radicado así como las actuaciones del Despacho, aludiendo de tal manera a las constantes interrupciones del requerimiento efectuado por el Juzgado y no únicamente a la del 20 de noviembre de 2019 y **(ii)** expuso que el Juzgado no informó el término del exhorto que le correspondía con ocasión a la

notificación del nombramiento del curador *ad litem*, afirmando así que creyó que el plazo para cumplir con la notificación del mandamiento de pago se encontraba superado y que por tal motivo, el Juzgado vulneró el principio de confianza legítima.

En ese orden de ideas y estudiando el primer argumento que ofreció la parte ejecutante, se advierte que el mismo no resulta de recibo para esta instancia, dado que en este aparte se centró en enunciar las actuaciones surtidas en el proceso con el propósito de evidenciar su interés en el mismo; posición que en definitiva no cuestiona la decisión emitida por el Despacho con relación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que no se avizora controversia alguna respecto a la existencia de las referidas, por lo que se considera que no era relevante aludir a aquellas por constar en el plenario y aún más cuando el Juzgado **no ha desconocido ni puesto en duda las gestiones realizadas por la demandante hasta antes del auto por medio del cual se nombró el curador ad litem.**

Siendo pertinente aclarar en este punto que en definitiva en el auto recurrido no se afirmó que el memorial allegado el 20 de noviembre de 2019, fuera el único que había radicado la parte ejecutante con el propósito de interrumpir el término concedido para la notificación del mandamiento de pago de la demandada, **sino que lo que se indicó fue que dicha providencia generó la primera interrupción hasta que finalmente quedó en firme tal exhorto, reanudándose el plazo señalado a folio 25 con la notificación de la providencia del 21 de enero del año en curso.**

Dicho en otras palabras, si el Despacho **partió de la última interrupción** para contar el término de treinta días a efectos de aplicar el desistimiento tácito lográndose materializar tal tiempo, de poca incidencia resulta aducir a actuaciones anteriores que también habían logrado ese efecto, lo cual no es desconocido por esta Instancia, no en vano, nunca se decretó otrora tal figura jurídica, precisamente, porque consciente de las diferentes interrupciones, no era dable acudir al desistimiento que hoy se cuestiona.

Se insiste, lo cierto del caso es **que se constató su inactividad para notificar el mandamiento de pago por el término que regula el artículo 317 del Código General del Proceso, cuya actuación finalizaba con la comunicación del nombramiento al respectivo curador *ad litem***, a efectos que el mismo se notificara personalmente o se excusara del cargo, en aras que la Judicatura procediera con el trámite subsiguiente, motivos por los cuales no es de acogida este primer cuestionamiento.

Pasando al segundo cuestionamiento que se realiza a la providencia atacada, se resalta que la actitud pasiva asumida por la ejecutante frente al requerimiento efectuado por el Despacho no fue desconocida por la misma en el recurso incoado, **ya que manifestó de manera expresa que creyó que el término para notificar el mandamiento de pago se encontraba superado**, no obstante, dicha justificación no es admisible, **toda vez que esta carga procesal se encontraba realizándose por medio del emplazamiento que dispone el artículo 108 del C.G. del P.**, por lo que tal yerro no se le puede atribuir al Despacho en razón a una “*confianza legítima*”, dado que el propósito de este principio es amparar unas expectativas válidas que los particulares se hacen con base a acciones u omisiones estatales prologadas en el tiempo respecto a la administración pública, mismo que no aplica al *sub judice*, por cuanto en el presente no se configura tal escenario, pues en virtud del principio de legalidad regulado por el artículo 7º *ibídem*, el proceso se adelantó en la forma establecida por la Ley y por ello, **no es plausible que el recurrente afirme que fue sorprendido cuando su deber de era conocer la normativa que le rige y específicamente, las gestiones que le correspondían de cara a la actuación que se encontraba pendiente y más cuando previamente había solicitado al Despacho que la autorizara a realizar dicha notificación en armonía con el artículo 293 *ibídem* (Fl. 30).**

Además, se estima que era necesario insistir en el término en que debía reportarle al Juzgado la remisión de la comunicación al curador respecto a su nombramiento, por cuanto ya se le había instado para que procediera con la notificación del mandamiento de pago al demandado (Fl. 25, 29 y 35,), pues a riesgo de ser reiterativo, dicha actuación hacía parte todavía

de esta carga procesal porque lo cierto es que no se había satisfecho, tanto es así que **era de su conocimiento que con anterioridad se habían presentado varias interrupciones como en tal sentido lo manifestó en el recurso allegado**; razón por la cual, **era consciente que ante la falta de cualquier actuación fuere de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, no habría intermisión alguna y el tiempo del plazo seguiría contabilizándose**, situación que fue la que ocurrió en el presente caso y por ello, una vez se venció el término que prevé el artículo 317 del C.G. del P., se procedió con la sanción que impone el artículo en comento.

A riesgo de ser reiterativo este Juez, no puede la parte actora hacer uso de la supuesta "*confianza legítima*" cuando es el mismo artículo 317 del C. G. del P., el cual conoce claramente su alcance la parte actora que actúa por conducto de apoderada judicial, que establece que la consecuencia de "*cualquier actuación de oficio o a petición de parte*" **interrumpe el término computado, luego, una vez interrumpido, lo que sigue es computar nuevamente el mismo, tal y como aconteció en esta oportunidad, motivo de más para señalar que aquí ninguna vulneración de la confianza legítima se ha quebrantada cuando las consecuencias de las normas son claras y lo único que hizo el Juzgado fue aplicar el precepto legal.**

En consecuencia con lo expuesto en este proveído es que la decisión no se repondrá y se mantendrá incólume el auto obrante a folio 45 del presente cuaderno.

Ahora, con relación a la petición de la parte recurrente dirigida a que de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación ante el superior; el Despacho le indica que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso establece que, **los jueces civiles municipales conocen en única instancia** "(...) **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Asimismo, el artículo 321 ibídem prevé que, **son apelables** las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y **los autos señalados de manera taxativa proferidos en primera instancia**.

Por consiguiente, advirtiéndose que el *sub lite* es un proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad con lo pretendido (Fl. 21) y el mandamiento de pago (Fl. 24), siendo de única instancia, y dado que la apelación recae sobre procesos de primera instancia, resulta improcedente el recurso incoado por el apoderado de la parte actora, por lo que el mismo no será concedido.

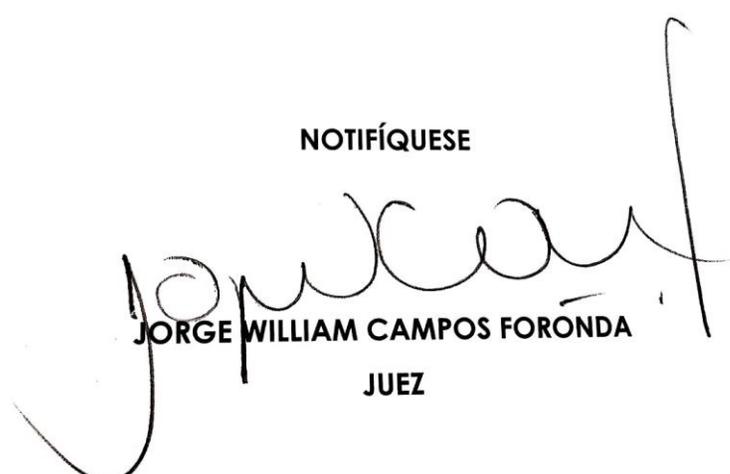
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de marzo de 2020 (Fl. 45), por el cual se culminó este proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo argumentando en líneas anteriores.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto citado en el numeral que precede, por las razones esgrimidas en este proveído.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

1150

Señores

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Medellín

E.S.D.

h
OJMJ3J13MAR'20 1:13

76 MAR 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIALES LTDA
DEMANDADO: AEROINTELLIGENCE GROUP S.A.S
RADICADO: 2019 - 681

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN

VIVIANA PATRICIA VERGARA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.386.523 de Cartagena, Abogada portadora de la tarjeta profesional No. 187.807 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, y de la manera más respetuosa, comunico a usted señor Juez, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, que interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, frente al Auto interlocutorio No. 356 de fecha del día 09 de marzo de 2020, proferido por su despacho, por medio del cual, se dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No es cierto lo manifestado por el despacho que, pese a que el termino otorgado a la parte actora, en auto proferido el día 21 de agosto de 2019, para el cumplimiento de la carga de notificar a la parte demandada, solo fue interrumpida por memorial allegado el día 20 de noviembre de 2019, y que dicho término se reanudó con la providencia adiada el 21 de enero de 2020, por lo cual es procedente el decreto del desistimiento tácito.

El presente recurso tiene fundamento en que, tanto con los diferentes escritos presentado por la apoderada del demandante, como con las actuaciones de oficio por parte del despacho judicial, se interrumpió el plazo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en los términos previstos en el Numeral 2º literal C de dicho artículo que contempla:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

Carrera 43B No. 14-51 Oficina 305 Centro de Negocios Alcalá Tels. 520 28 70

El Poblado - Medellín

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Y es eso, precisamente lo que ocurre en el presente asunto, en el cual se observa que hubo actividad procesal, entre el lapso de tiempo comprendido entre el 21 de agosto de 2019 y el 21 de enero de 2020, que data de 7 providencias judiciales y 10 memoriales, tanto a petición de parte como de oficio, que indiscutiblemente interrumpen los términos para consumir el desistimiento tácito, dado que la norma contempla que cualquier actuación de oficio o a petición de parte (demandante o demandada), de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como me permito relacionar a continuación:

ACTUACIONES DE OFICIO

- 22 Jan 2020 AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA
NOMBRA COMO CURADOR AD-LÍTEM AL ABOGADO FRANK TORRES - ORDENA COMUNICAR NOMBRAMIENTO
- 20 Nov 2019 AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE
PUBLICACIÓN DE EDICTO EMPLAZATORIO REALIZADO EN DEBIDA FORMA-
ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, VEN-
CIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS SE PROCEDERA CON EL TRÁMITE
PROCESAL SUBSIGUIENTE
- 30 Oct 2019 AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE
RESPUESTA A OFICIO 2903 ALLEGADA POR TRANSUNIÓN S.A. - ORDENA
OFICIAR A LA PRECITADA ENTIDAD.
- 17 Oct 2019 AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE
RESPUESTA A OFICIO 2903 ALLEGADA POR TRANSUNIÓN S.A.
- 09 Oct 2019 AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
DE LA ENTIDAD DEMANDADA AEROINTELLIGENCE GROUP S.A.S - REQUIE-
RE A LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 317
DEL C.G.P.
- 30 Aug 2019 AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE
RESPUESTA A OFICIO 2035 ALLEGADA POR TRANSUNIÓN S.A. - ORDENA
OFICIAR NUEVAMENTE A LA PRECITADA ENTIDAD

ACTUACIONES A PETICIÓN DE PARTE

- 19 Nov 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL OJF2
- 01 Nov 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL OJF2
- 28 Oct 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL OJ F1 CORREO
- 22 Oct 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL OJF3
- 10 Oct 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL OJ F1 CORREO
- 08 Oct 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL OJF3
- 30 Sep 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL JF5

Carrera 43B No. 14-51 Oficina 305 Centro de Negocios Alcalá Tels. 520 28 70

El Poblado - Medellín

- 25 Sep 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL OJ F3
- 25 Sep 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL OJ F4
- 28 Aug 2019 RECEPCIÓN MEMORIAL OJ F1 CORREO

Como puede verse señor Juez, con los 10 memoriales radicados en el proceso, entre el periodo de tiempo comprendido entre el 21 de agosto de 2019 y el 21 de enero de 2020, se demostró el interés tanto de la parte como del profesional del derecho, en continuar avanzando con el trámite del mismo y lograr la recuperación del crédito adeudado, hasta el punto de llevarlo a que se profiera auto de sígase adelante con la ejecución.

Y con el actuar del despacho en el cual, por medio del auto del día 21 de agosto de 2019, requirió al demandante para la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de desistimiento y posteriormente por medio del auto del día 09 de octubre de 2019, requirió al demandante para publicar el emplazamiento, nuevamente otorgándole el término de 30 días, so pena de desistimiento, con su subsiguiente actuación del auto del día 20 de noviembre de 2019, a través del cual incorporaba la publicación de edicto y ordenaba la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con su actuación por medio del auto del día 21 de enero de 2020, en el cual realizaba el nombramiento del curador ad-litem del demandado, mismo en el cual no informó termino alguno para el cumplimiento de la carga procesal, generó en el actor y la suscrita, un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, haciéndola creer confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, y que el término para cumplir con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago al demandado, se encontraba superado, toda vez que el actuar de la parte ha sido constante y diligente, vulnerándose de esta forma el principio - regla de confianza legítima, que se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional.

"La confianza legítima es un principio que (...) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades¹".

Sentencia T-642/04²: "Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra de-

¹ Sentencia T-020/00. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

² M. P.: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

cisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos:

"Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse" (Sentencia T-660 de 2002).

Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad³.

Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas⁴".

Y en términos similares se pronunció el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA, Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Pereira, mayo 10 de 2016, Expediente 66400-31-89-001-2009-00142-01:

"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal en el cual se ha dejado clara la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de un año, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, no solo que provenga de la parte sino también del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

"b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2°), caso en el cual el término es de dos años.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-961 de 2001, M.P. Gerardo Monroy Cabra, T-660 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-807 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-295-99, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso.⁵

De todo lo cual queda claro que el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término.

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por un año, y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito, sin que observara otras actuaciones diferentes a la del cuaderno principal.

*Y allí pasó por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de una **sanción** a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.*

Sobre el sentido y alcance de esta norma, esta Corporación en Sala Unitaria del Magistrado Duberney Grisales Herrera, dejó claro que

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier natura-

⁵ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Stilo impresores Ltda. Bogotá. 2012. p. 367-368

leza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia⁶, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior⁷, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema."⁸ (Se subraya)"

Como puede observarse en el caso que nos ocupa, cualquier solicitud, así sean peticiones de copias u otra especie, en especial aquellas que no connotan avance procesal, el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto, y ello basta para interrumpir el término.

En virtud de todo lo expuesto hasta ahora, le ruego señor Juez, reponer el auto interlocutorio No. 356, de fecha del día 09 de marzo de 2020, proferido por su despacho, por medio del cual, se dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atentamente,



VIVIANA PATRICIA VERGARA HERNÁNDEZ

C.C. 1.047.386.523 de Cartagena

T.P. 187.807 del C. S. de la J.

⁶ NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del CPC [En línea]. Universidad de los Andes, Correo judicial, febrero de 2013 [Visitado el 2015-03-10]. Disponible en internet: uniandes.academia.edu/NattanNisimblat

⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 27-03-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2008-00069-01.

⁸ Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 21 de agosto de 2015; M.P. Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2012-00165-01